

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en la industria de Artes Gráficas

(Conclusión: Véase B. O. de la provincia núm. 54)

c) *Oficios de máquinas.* — Es el conjunto de operaciones necesarias para la encuadernación mecánica de un libro, tales como guillotinado, plegar, alzar, coser, sacar cajos, volver lomos, hacer tapas, meter tapas y dorarlas, prensar, etc.

Oficial primero. — Integran esta categoría los operarios que, con conocimientos generales de encuadernación, ponen a punto y conducen con plena responsabilidad máquinas de labores múltiples combinadas, tales como máquinas de alzar, cubrir y cortar, plegar y coser, etc. Se incluyen en esta categoría los doradores de volante o volantistas, los cortadores de etiquetas de precisión o labores similares.

Oficial segundo. — Se clasificará como tal al operario que, con plena responsabilidad, sabe poner a punto y conducir máquinas automáticas o de ciclo único, y las costureras con hilo a máquina y a mano.

Oficial tercero. — Tienen esta categoría los Oficiales que perfeccionan, a las órdenes de los Oficiales primero y segundo, los conocimientos adquiridos en su aprendizaje y les ayudan en todas sus funciones. Se incluyen en esta categoría las cosedoras de alambre y con hilo a mano.

V. a) *Mecánicos de máquinas de manipulado.* — Comprende este oficio los que, con conocimiento general de las máquinas, y en especial de todas las que integran el manipulado, realizan en ellas toda clase de reparaciones y montaje, atendiendo al entrenamiento de las mismas.

Oficial primero. — Realiza su trabajo asumiendo la responsabilidad de las reparaciones efectuadas en las máquinas.

Oficial segundo. — Ayuda al Oficial primero o realiza por sí composuras o montajes de tipo sencillo, bajo la dirección y responsabilidad de aquél.

Oficial tercero. — Comprende esta categoría a los mecánicos que, después del aprendizaje adecuado, auxilian y se perfeccionan en el oficio bajo la dirección de los Oficiales primero y segundo.

b) *Oficios de máquinas principales.* — Abarca este oficio el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas movidas a motor y que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como guillotinas, troqueles, máquinas de rayar, máquinas automáticas de fabricación de sobres, sobres-bolsas y similares.

Oficial primero. — Abarca esta categoría a los que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de las máquinas anteriormente mencionadas, sean capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo de las mismas, con plena responsabilidad de los demás variados trabajos que en ellas pueden realizarse, sabiendo hacer en su máquina las reparaciones elementales más precisas y los

ajustes necesarios para su buena marcha. Tendrán esta categoría los operarios de máquinas rayadoras de salto en uno o varios colores, en papel continuo o en hojas sueltas, así como los de rayados corridos en una o varias tintas; los guillotinos dedicados a corte de gran precisión, como son encuadrado perfecto, corte sin guía, etiquetas engomadas, etc., y los cortadores de cizallas circulares capaces de hacer por sí solos, con toda precisión, cuantos cambios de trabajo se presenten.

Oficial segundo. — Es el que, con iguales conocimientos que los Oficiales primeros, puede ejecutar labores semejantes sin asumir responsabilidad por las mismas. Quedan incluidos en esta categoría los vitrificadores de sobre de ventania, los troqueladores de sobres en máquinas rotativas con capacidad suficiente para cualquier trabajo posible en las mismas, así como en rayadoras de uno o varios colores, con dispositivos adicionales tales como perforar o doblar papel rayado, y los guillotinos de trabajos normales sin la especialidad requerida en el Oficial primero.

Oficial tercero. — Será el ayudante de los Oficiales primero y segundo que atiende a la marcha y alimentación de las máquinas, así como a la retirada del trabajo, sin los conocimientos exigibles al Oficial segundo. Quedan incluidos en esta categoría los rayadores de trazados corridos a un solo color, así como los foqueladores de papel en hojas.

c) *Oficios de máquinas auxiliares.* — Comprende este oficio los trabajos ejecutados en máquinas de simples operaciones parciales dentro del ciclo del manipulado.

Oficial primero. — Es el que ejecuta, con plena responsabilidad, labores propias de cada una de las máquinas que forman este oficio, y muy concretamente rebajar piel, redondeo de lomos, cubrir y forrar, prensado de tejuelos para libros, etc.

Oficial segundo. — Es el que, con conocimiento de alguna de las máquinas integrantes de este grupo, realiza las siguientes o parecidas funciones: acabado de puntas, prensado y encartonado de libretas, así como los que realicen las funciones asignadas al Oficial primero, pero sin su responsabilidad.

Oficial tercero. — Será el ayudante de los Oficiales primero y segundo, que atiende a la marcha de las máquinas, a la alimentación y retirada del trabajo, sin los conocimientos exigidos al Oficial segundo.

d) *Oficios complementarios femeninos.* — Comprenden estos oficios los ejecutados por la mujer, con carácter complementario dentro del ciclo del manipulado.

Oficiala primera. — Tendrán esta categoría las que ejecutan las siguientes funciones: Foliar en máquina con cajetín o cadena continua, empaquetar libros y contar papel en rama; engomar en extendido a mano; enlutar papel y sobres y confeccionar carpetas de escritorio, estuches para papel y sobres, carnets o libretas con cubierta

doble, así como las cosedoras a mano con hilo vegetal, de libros registros, libros rayados y cuadernos con doble folio, y las cosedoras a mano en bastidores con hilo vegetal.

Oficiala segunda. — Se considerarán como tales las que realizan las siguientes funciones: confeccionar sobres en máquinas de doble engomado; las que se ocupan en máquinas de doblar papel de tamaños menores de doble folio; las cosedoras de alambre o de hilo vegetal en máquinas menores de doble folio; las abridoras de índices, engomadoras con extendido mecánico o doble engomado; forradoras de estuches; las confeccionadoras de carnets y libretas con carpeta de hule; revisadoras de papel y artículos terminados, empaquetadoras y revisadoras de toda clase de manipulados; confeccionadoras de tickets, bloques y cuadernos y pintura de cantos.

Oficiala tercera. — Se incluyen dentro de esta categoría las confeccionadoras de manipulado en máquinas sencillas; las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes llamadas francesas; las ocupadas en pegados de forros y guardas; perforado, redondeado de puntas, pegado de ángulos, colocación de ojete y cortado de medias cañas, pegado de cintas y etiquetas, colocación de tejuelos, etc., y, en general, las ayudantes de las Oficiales primera y segunda.

Oficios auxiliares. — Se entenderán por tales, dentro de la industria de Artes Gráficas, los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etc.), carpinteros, electricistas, conductores de vehículos a motor, albañiles, etc. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Reglamentaciones.

Los operarios de estos oficios auxiliares quedarán igualmente clasificados en la siguiente forma:

a) *Oficiales primeros.* — Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo o de camión a quienes se exija carnet especial.

b) *Oficiales segundos.* — Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia. Tendrán asimismo esta categoría los conductores de turismo o camión con carnet de primera o segunda, y los montadores de fotograbado.

c) *Oficiales terceros.* — Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

d) *Aprendices.* — Son los obreros de más de once y menos de veinte años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las ope-

raciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

e) *Peones*. — Son los mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teórico-prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones de la industria de Artes Gráficas, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene. Se consideran dos categorías:

- 1) Serán Peones de primera, los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, tales como graneadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquinas de impresión plana o rotativas, afiladores de cuchillas en huecogrado, empaquetadores, retocadores de planchas de línea, giradores y limpiadores de cristales para placas fotográficas en fotogrado, estiladores, etcétera.
- 2) Serán Peones de segunda los mozos de carga y descarga.

SECCION TERCERA. — Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones.

Artículo 17. Ingreso y periodo de prueba. — 1) El ingreso del personal técnico y administrativo de oficinas habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el reglamento de régimen interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Ingenieros y Peritos, seis meses.
Resto del personal técnico, tres id.
Personal administrativo, dos id.
Personal subalterno y obrero, un id.

3) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistirse de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

4) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

5) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en el artículo 24, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado, a efectos de los aumentos periódicos, por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

6) El periodo de prueba de que queda hecha

mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Artículo 18. Ascensos. — Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los Grupos y Secciones que integran la industria de Artes Gráficas.

Artículo 19. Grupo 1.º (Técnicos). — Los ascensos de todo el personal se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Artículo 20. Administrativos. — 1) Los Jefes serán libremente designados por la Empresa dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda, y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la Empresa.

2) En la categoría de Oficial primero, el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: primero, entre Oficiales segundos, mediante prueba de aptitud, y el segundo, con igual prueba entre Oficiales segundos y Auxiliares.

3) En la categoría de Oficial segundo, el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: el primero, entre Auxiliares, por rigurosa antigüedad de servicios a la Empresa en dicha categoría, y el segundo, mediante prueba de aptitud entre Auxiliares y personal subalterno y obrero.

4) Las vacantes de Auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: Dos, mediante examen de capacitación, entre aspirantes con un año al menos de servicio en la Empresa, y la tercera, con igual examen entre aspirantes y personal subalterno y obrero.

5) Los aspirantes que al cumplir la edad de 20 años no hubiesen alcanzado la categoría de Auxiliares, conforme a las normas establecidas en el apartado anterior, optarán entre marcharse de la Empresa o percibir dentro de ella la mitad de la diferencia, siempre que no desempeñen funciones de categoría de Auxiliar, en cuyo caso cobrarán la diferencia íntegra.

6) A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno de otras Empresas o en paro que reúna las condiciones que fija el reglamento de régimen interior, según lo preceptuado en el artículo 17 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 21. Grupo 3.º (Subalternos). — 1) Los Cobradores serán de libre elección de la Empresa entre cualquier personal.

2) El Conserje será nombrado libremente por la Empresa de entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pen-

sión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

3) El restante personal de este Grupo será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Artículo 22. Grupo 4.º (Obreros). — Los porcentajes mínimos de Oficiales de 1.ª y 2.ª de los oficios fijados en el apartado 4.º del artículo 24 de estas Ordenanzas se designarán por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales que, en prueba de aptitud, demostraren la capacidad señalada en el contenido de las funciones fijadas en cada oficio. En caso contrario podrá la Empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

2) Los aprendices serán de libre elección de la Empresa, pasando, cumplidos los años de aprendizaje, a Oficiales de 3.ª si hubiere vacantes; en caso contrario optarán entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Artículo 23. 1) El reglamento de régimen interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concursos de ingresos y ascensos será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de ésta, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa, y el otro elegido por ésta de una terna de su personal que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Artículo 24. Plantillas. — 1) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el reglamento de régimen interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiéndola a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

2) Las Empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades, las distintas industrias señaladas en el apartado 3) del artículo 1.º tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

3) En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total del grupo:

Jefes y Oficiales, el 40 por 100.

Auxiliares, el 60 por 100.

4) Los porcentajes del Grupo obrero en la categoría de Oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa, computándose como Oficiales primeros los Regentes y Jefes de Sección:

Oficiales de 1.ª, el 20 por 100.

Oficiales de 2.ª, el 30 por 100.

Oficiales de 3.ª, el 50 por 100.

5) En cada una de las Secciones que integran la industria de Artes Gráficas (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecogrado, planografía, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, encuadernación artística, oficios de montador y mecánicos, etc.), habrá, como mínimo, un Oficial de 1.ª, que será computable con el porcentaje señalado en el apartado anterior.

6) Los talleres que trabajen exclusivamente en fotograbado, en atención a sus especiales características, guardarán el siguiente porcentaje, en relación con el número total de sus Oficiales:

10 por 100 de Oficiales de 1.ª

40 por 100 de Oficiales de 2.ª

50 por 100 de Oficiales de 3.ª

En todo caso, la plantilla mínima será de dos Oficiales de 1.ª y dos de 2.ª.

7) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o normales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

Artículo 25. Escalafones. — 1) La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las Secciones primera y segunda del capítulo III.

2) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría, determinada en el escalafón y plantilla que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupen preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir en el plazo de quince días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y la formación profesional

Artículo 26. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, las Empresas que integran la industria de Artes Gráficas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Artículo 27. El certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o por otra similar de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

Artículo 28. 1) El aprendizaje en la industria de Artes Gráficas durará cuatro años, menos en Manipulado, donde, por lo fácil y elemental de sus oficios, durará sólo tres años.

2) Los Cajistas Oficiales de primera y segunda escogidos por la Empresa para pasar a Linotipistas tendrán un período máximo de aprendizaje de tres meses, durante el cual cobrarán el salario comprendido en la categoría de donde proceden, pasando automáticamente a la de Linotipistas si llegan a componer al final de aprendizaje 5.000 letras, corregidas, por hora, a la medida de 14 piceros.

Artículo 29. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices, para los oficios de la industria de Artes Gráficas, será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del Grupo segundo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

3) El número total de aprendices del grupo cuarto nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la categoría de Oficiales de tercera.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacan-

tes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 23. En otro caso podrán optar entre salir de la Empresa, para prestar sus servicios en otra, o pasar a la categoría de peones con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficiales de tercera.

CAPITULO V

Retribución

SECCION PRIMERA.— Principios generales

Artículo 30. La remuneración del personal que actúe en la industria de las Artes Gráficas podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Artículo 31. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

Artículo 32. 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de mujer se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

Artículo 33. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

SECCION SEGUNDA.— Salario o retribución fija por jornales

Artículo 34. Distribución en zonas del territorio nacional. — 1) A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en los tres primeros ciclos de producción que se señalan en el apartado tercero del artículo 1.º (Composición, Reproducción e Impresión: Editoriales y Encuadernación), se considerará dividido el territorio nacional en las dos Zonas que a continuación se determinan:

ZONA PRIMERA. — En ella quedarán comprendidas las Industrias y fábricas situadas en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

ZONA SEGUNDA. — Estará constituida por las Empresas e industrias no comprendidas en la zona anterior.

La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

2) Para la industria de Manipulado, definida en el apartado a) del artículo 1.º, se considerará como Zona única todo el territorio nacional.

SUELDOS Y SALARIOS

PERSONAL	1.ª Zona Ptas.	2.ª Zona Ptas.	PERSONAL	1.ª Zona Ptas.	2.ª Zona Ptas.
TECNICOS	MENSUAL		PROFESIONALES O DE OFICIO	DIARIO	
Ingenieros	1.150	1.000	OFICIOS PROPIOS		
Con 4 quinquenios de 75 ptas. mensuales.			I. — Composición		
Peritos	800	750	Linotipistas, similares y Teclistas monotipistas	21	19
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.			Fundidores de máquinas de componer:		
Dibujantes proyectistas	750	675	Oficial primero	21	19
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.			» segundo	17	15
Grabadores a buril	750	675	» tercero	14	13
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.			Mecánico de máquinas de componer:		
Encuadernadores artísticos	750	675	Oficial primero	20	18
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.			» segundo	17	15
Traductores	750	675	» tercero	14	13
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.			Cajistas:		
Correctores de estilo	750	675	Corrector tipográfico	22	20
Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales.			Oficial primero	20	18
ADMINISTRATIVOS			» segundo	18	16
Jefes	1.000	900	» tercero	15	14
Con 4 quinquenios de 65 ptas. mensuales.			II. — Impresión		
Oficiales de primera	700	600	Minervista:		
Con 5 quinquenios de 50 ptas. mensuales.			Oficial primero	19	17
Oficiales de segunda	550	475	» segundo	16	14
Con 5 quinquenios de 40 ptas. mensuales.			» tercero	14	13
Auxiliares	375	300	Maquinista:		
Con 5 quinquenios de 35 ptas. mensuales.			Oficial primero	21	19
Aspirantes:			» segundo	18	16
De 14 a 16 años	175	100	» tercero	15	14
De 16 a 18 »	200	150	III. — Reproducción		
De 18 a 20 »	250	200	Estereotipador:		
SUBALTERNOS			Oficial primero	20	18
Cobradores	400	350	» segundo	18'50	16
Almaceneros	350	325	» tercero	15	14
Conserjes	350	325	Galvanoplastia:		
Porteros y Ordenanzas	350	325	Oficial primero	20	18
Guardas y Serenos	350	325	» segundo	18'50	16
Todos con 6 quinquenios de 30 pesetas mensuales.			» tercero	15	14
Recadistas o Botones:			Dibujante copista:		
De 14 a 16 años	100	75	Oficial primero	22	19
De 16 a 18 »	175	130	» segundo	18	16
De 18 a 20 »	250	200	» tercero	14	13
DIARIO			Fotógrafo:		
Mujeres de limpieza	1'50 las dos primeras horas y 0'75 las adheridas		Oficial primero	21	18
Con 4 quinquenios de 0'25 ptas. diarias			» segundo	18	16
OBREROS			» tercero	14	13
Regentes de Taller	30	27	Retocador:		
Jefes de Sección	26	23	Oficial primero	21	18
			» segundo	18	16
			» tercero	14	13
			Reportista		
			Oficial primero	20	18
			» segundo	18	16
			» tercero	14	13

PERSONAL	1.ª Zona	2.ª Zona
	Plas.	Plas.
DIARIO		
Grabador:		
Oficial primero	21	18
» segundo	18	16
» tercero	14	13
IV — Encuadernación		
Encuadernador de lujo		
Oficial primero	20	18
» segundo	18	16
» tercero	15	14
Oficios de mostrador		
Oficial primero	16	14
» segundo	14	12'50
» tercero	12	11
Oficios de máquinas:		
Oficial primero	16'50	14'50
» segundo	14'50	12'50
» tercero	12'50	11
V. — Manipulado		
Mecánicos de máquinas de manipulado:		
Oficial primero	20	
» segundo	17	
» tercero	13'50	
Oficios de máquinas principales:		
Oficial primero	17	
» segundo	15	
» tercero	13	
Oficios de máquinas auxiliares:		
Oficial primero	15	
» segundo	13	
» tercero	12	
Oficios complementarios femeninos:		
Oficial primero	10'50	
» segundo	9	
» tercero	7'50	
Oficios auxiliares:		
Oficial primero	17	16
» segundo	15	14
» tercero	13	12
Aprendices:		
Primer año	3	2'50
Segundo año	5	4
Tercer año	8	6'50
Cuarto año	10	9
Idem femeninos (sólo para manipulados):		
Primer año	4'50	
Segundo año	5'50	
Peones de primera	12	10
» de segunda (peón corriente)	10'50	9

SECCION TERCERA.—Casos especiales de retribución**Artículo 35. Trabajos de categoría superior.**

El personal de la industria de Artes Gráficas podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado,

no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a dos meses.

Artículo 36. Los maquinistas Oficiales de primera que trabajen en planografía cobrarán, debido a la importancia y técnica especialísima de su trabajo, un aumento de cuatro pesetas diarias sobre el jornal señalado a los restantes Oficiales maquinistas de primera.

Artículo 37. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida. — Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

SECCION CUARTA.—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Artículo 38. Norma genérica. — 1) A fin de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la industria de las Artes Gráficas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad para el personal determinado en el artículo 33.

2) Los aumentos periódicos serán los señalados para cada categoría en el cuadro de sueldos y salarios.

Artículo 39. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO VI**Jornada, horas extraordinarias y vacaciones**

Artículo 40. Jornada. — 1) Se establece en la industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

2) Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Quedan excluidos del régimen de jornada legal los linotipistas, similares y teclistas-monotipistas, que tendrán seis horas de jornada tanto en su turno de día como de noche, y el trabajo de los Porteros

que disfruten de casa-habitación, como asimismo el de los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

4) En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con el abono de las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal horario.

Artículo 41. Horario. — Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario.

Artículo 42. Horas extraordinarias. — Previa obtención de la autorización pertinente expedida por la respectiva Inspección Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrán trabajarse en la industria de Artes Gráficas horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Artículo 43. Vacaciones. — 1) El régimen de vacación retribuida del personal será el siguiente:

Grupo 1.º *Técnicos*, veinte días naturales de entrada, veinticinco a los tres años de servicios a la Empresa y treinta a los seis.

Grupo 2.º *Administrativos*, quince días naturales de entrada, veinte a los tres años de servicio en la Empresa y veinticinco a los seis.

Personal subalterno y obrero, diez días naturales.

Los eventuales se atenderán al régimen legal.

2) De la anterior escala, y de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y disposiciones posteriores, se exceptúa al personal de menos de veintinueve años, para el cual la vacación será de veinte días consecutivos, cualquiera que sea su categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes del Frente de Juventudes, etc.

3) El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

4) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Si no hubiese acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Artículo 44. 1) Sin perjuicio de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho, cuando se le despida, que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorporara a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Artículo 45. 1) Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deban conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Artículo 46. 1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 44 de esta Reglamentación.

En esta excedencia el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal en situación de excedencia forzosa al reingresar tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, siempre que hubiera vacante, o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, el derecho de preferencia al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si hubiera vacante en la

misma, o, en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Artículo 47. 1) En el reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etcétera, y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal, y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Artículo 48. Faltas del personal y sus sanciones. Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) *Son leves:* Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su reglamento interior.

3) *Son graves:* Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

La falta no justificada de asistencia.

La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor.

La asistencia al trabajo en estado de embriaguez.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del centro de trabajo; fingir enfermedad; pedir permiso alegando causas no existentes, y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) *Son muy graves:* El trabajo para otra industria de las Artes Gráficas sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra, o la falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros o subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El reglamento de régimen interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

sificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

Artículo 49. 1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Reprensión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses, ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Artículo 50. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Artículo 51. Tramitación. — 1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquélla la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de ex-

pediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo concretará dicho reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Artículo 52. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El reglamento interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Artículo 53. Sanciones a las Empresas. — 1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en casos de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección General del Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o defi-

nitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualesquiera Empresas.

Artículo 54. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de jefatura en cualquier actividad. Esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

Del reglamento de régimen interior de las Empresas

Artículo 55. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, que en sus diversas industrias den ocupación a más de 50 trabajadores, cualesquiera que sea el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado", a redactar un proyecto de reglamento de régimen interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

3) En dichos reglamentos interiores se detallará especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial, cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tácita si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

Artículo 56. Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores someterán a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda la plantilla de su personal, con expresión de las categorías, sueldos o salarios y los aumentos que perciban.

CAPITULO X

Seguridad e higiene de trabajo

Artículo 57. 1) Es obligación primordial de todo patrono el cuidar de que los trabajos en su establecimiento sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando la salud y vida del personal.

2) Serán de aplicación a los establecimientos de Artes Gráficas las diferentes prescripciones dictadas sobre seguridad e higiene en el trabajo y, en particular, las contenidas en el Reglamento General aprobado por Orden de 31 de enero de 1940.

Artículo 58. 1) Todos los locales dispondrán de buena ventilación, natural o forzada, disponiéndose de adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de estereotipia, departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado.

2) La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire, agua caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

3) Los diferentes departamentos de los establecimientos de Artes Gráficas deberán disponer de buena iluminación con luz natural, y, en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo 1.º de la Orden de 26 de agosto de 1940: 60-90 lux para iluminación general en los talleres, y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, impresión y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramientos de cualquier clase.

Artículo 59. 1) Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente, una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores, o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obli-

gación en este último caso de proveer al obrero que efectúe la limpieza de la adecuada mascarita aspiradora.

2) El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado, y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Artículo 60. 1) En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xilol, gasolina, etc.), se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de las mismas, así como depósitos de recogida de tinta, para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

2) En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente a cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

3) Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de corbatas o cualquier otra prenda suelta.

Artículo 61. 1) Queda prohibido, de un modo general, la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento General de 31 de enero de 1941.

2) Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora, o, en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

3) Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjuntamente al patrono y al trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente como máquinas peligrosas las rotativas.

Artículo 62. 1). — Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogiendo asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

2) Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940.

3) Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

Artículo 63. 1) Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

2) En las secciones de los talleres en que, por la índole de los trabajos, no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

Artículo 64. 1) Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

2) El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de manos.

Artículo 65. En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidores que proporcionen en condiciones el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo al efecto de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

Artículo 66. Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín para poder efectuar las primeras obras de urgencia en caso de accidente.

Artículo 67. En los establecimientos de cien o más trabajadores, que no tengan constituido el correspondiente Comité de seguridad deberá el patrono encomendar a uno de sus técnicos la misión de ocuparse de la prevención de accidentes y la higiene del trabajo.

Artículo 68. A los empleados en la sección de preparación de los cilindros de huecograbado les suministrará el patrono, gratuita y diariamente, un litro de leche, que deberán aquéllos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente metálico.

Artículo 69. 1) Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

2) Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose en consecuencia a los efectos de las medidas preventivas y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan.

3) Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de las Empresas, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

4) Queda prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en los trabajos para los cuales se exija la práctica del reconocimiento médico.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Artículo 70. Gratificaciones especiales. — 1) A fin de que los trabajadores de Artes Gráficas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a ocho días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de julio), las Empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a una semana de haber.

3) A estos efectos se entenderá como haber el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación, con los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

Artículo 71. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la Empresa, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será pagada en día laborable inmediatamente anterior al 23 de diciembre; la de 18 de julio, el día anterior.

En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondería.

Artículo 72. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se regirá por estas Ordenanzas.

Artículo 73. Cesión o traspaso de una Empresa.

1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso, y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Artículo 74. Respecto a las condiciones más beneficiosas. — Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

Artículo 75. Aplicación de la legislación general. En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus por cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el 5 por 100 de la nómina de cada Empresa correspondiente a seis mensualidades y habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

- Casados, 5 puntos.
- Idem con un hijo, 6 id.
- Idem con dos, 7 id.
- Idem con tres, 8 id.
- Idem con cuatro, 10 id.
- Idem con cinco, 13 id.
- Idem con seis, 16 id.
- Idem con siete, 19 id.
- Idem con ocho, 22 id.
- Idem con nueve, 25 id.
- Idem con diez, 30 id.
- Idem con once, 35 id.
- Idem con doce, 40 id.
- Idem con trece, 45 id.
- Idem con catorce, 50 id.
- Idem con quince, 55 id.
- Idem con dieciséis, 60 id.

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, sin que pierdan, en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo. Si fueran viudos y careciesen de hijos, o los que tuvieran no diesen derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional sólo se computarán los hijos legítimos, los legítimos y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o

retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerle por los hijos que conserve bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacaciones continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta Empresa, ya en igual o en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas, según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva Empresa al personal sujeto a la reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto de cada Empresa, se determinarán, en primer lugar, las pesetas que corresponda a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las Empresas podrán acordar plazos inferiores, consignándolo en el reglamento interior.

15) Las cantidades que corresponden a los trabajadores que causen baja, o las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

16) El personal que ingresara después de iniciado un semestre, y que, por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán detraídas para su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre motivarán la imposición de sanciones que se establecerán en el reglamento de régimen interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

19) Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, podrá establecerse en cada localidad una Caja de compensación local para distribuir este plus de manera uniforme entre todos los trabajadores de la industria de Artes Gráficas.

20) Si se acordara la constitución de estas Cájas de compensación local, todos los gastos de administración, burocráticos y de material serán de cuenta de la organización implantada, sin que en modo alguno puedan mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse, las cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores a cuyo favor se establece el plus.

21) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en el Orden de Trabajo fechada el 7 de marzo de 1942.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de Artes Gráficas harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación, de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice,

siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 23.

Contra esta clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de quince días a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Segunda

Se harán automáticamente las siguientes clasificaciones:

1) En el grupo obrero de profesionales o de oficio pasará a Oficial primero el actual Oficial que esté mejorado sobre el jornal-base, en concepto al trabajo que realiza, excluidos, por lo tanto, pluses de carestía generales en la Empresa. Los restantes Oficiales no mejorados pasarán a Oficial segundo. Pasarán a Oficial tercero los Ayudantes y los Aprendices que hayan cumplido el periodo de aprendizaje señalado en esta Reglamentación.

2) A pesar de lo determinado en el apartado anterior, en los oficios que se señalan a continuación se guardarán, en atención a sus especiales circunstancias, las siguientes reglas de clasificación del actual personal:

a) *Serán Oficiales primeros de Cajistas*, además de los señalados en el apartado anterior, los atendedores que, por su capacidad, hayan suplido frecuentemente a los correctores en sus ausencias.

Se clasificarán como *Oficiales segundos* los platineros, los atendedores que no hayan suplido a los correctores en sus ausencias y los ayudantes cajistas con mejora libremente otorgada por la Empresa.

Oficiales terceros serán los actuales ayudantes cajistas sin mejora de jornal, y también los ayudantes de platinas y los prueberos.

b) *LINOTIPISTAS, MONOTIPISTAS Y FUNDIDORES.* Todos los linotipistas, monotipistas, teclistas o compositores de máquinas similares serán considerados en todos los casos como Oficiales primeros de cajas, y tendrán el jornal señalado para los linotipistas. Serán considerados fundidores Oficiales de primera todos los actualmente fundidores. Oficiales segundos de fundidor serán los actuales ayudantes fundidores, y Oficiales terceros, los aprendices de más de cuatro años.

c) *MECÁNICOS DE MÁQUINAS DE COMPONER.* Serán Oficiales de primera todos los actuales mecánicos que tengan bajo su total responsabilidad la conducción, conservación y reparación de las máquinas de componer. Oficiales de segunda, serán los actuales ayudantes, y Oficiales de tercera serán los peones especializados en este trabajo que tengan, por lo menos, cuatro años de práctica en su actual colocación.

d) *MINERVISTAS. Oficial primero.*—Serán con-

considerados como tales los actuales minervistas de color o los que conduzcan más de una minerva. Oficial segundo será el minervista que conduce una sola máquina a un solo color. Oficial tercero, el actual marcador de minerva.

e) MAQUINISTAS. *Oficial primero.* — Serán los maquinistas conductores de máquinas rotativas, los de máquinas dobles sencillas y los actuales conductores de dos máquinas. *Oficial segundo.* los actuales maquinistas de una sola máquina. *Oficial tercero.* los actuales marcadores.

f) ESTEREOTIPIA. — Los actuales Maestros de estereotipia serán clasificados como Jefes de Sección. *Oficial primero* serán los actuales Oficiales. *Oficial segundo* serán los actuales Oficiales fundidores. *Oficial tercero.* los actuales Ayudantes.

3) Para los restantes Grupos y categorías se seguirá el criterio señalado anteriormente, ya que por lo detallado de las funciones que realizan no es menester un acoplamiento específico.

Madrid, 4 de febrero de 1944. — El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 58, de fecha 27 de febrero de 1944).

SECCION CUARTA

Núm. 1.080

Delegación de Hacienda

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

La norma 16 de la circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de octubre de 1943 dando normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1944, que publicó el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 31 de dicho mes de octubre, y el de esta provincia número 253, de 4 de noviembre siguiente, dispone lo que a continuación se expresa:

«A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el art. 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903».

Al publicar dicha circular el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, es de suponer, con verdadero fundamento, se enterarían de su contenido los Alcaldes y Secretarios y darían cuenta de la misma a la Corporación en la primera sesión que celebrase; pero, resulta que, a pesar de ello, los Ayuntamientos que al final de esta circular se relacionan no han remitido para su aprobación hasta el día de la fecha los presupuestos municipales ordinarios del año en curso, habiendo transcurrido dos meses del ejercicio de 1944 sin haber cumplimentado el servicio, requiriéndoles por la presente para que lo verifiquen hasta el día 31 del mes actual, única forma de corregir en parte la infracción que cometen de funcionar las Corporaciones que se mencionan sin el citado documento, base principalísi-

ma de su normal desenvolvimiento económico administrativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, advierto a los señores Alcaldes Presidentes de los referidos Ayuntamientos que, transcurrido dicho plazo sin haber remitido su presupuesto, les impondré, como primera providencia, la multa máxima que corresponda al municipio por su número de habitantes, con arreglo a la escala que establece el artículo 274 del vigente Estatuto Municipal, sin perjuicio de que, simultáneamente a la imposición de la sanción, esta Delegación de Hacienda nombrará comisionados especiales para conseguir su remisión, conforme preceptúa la regla 3.ª del artículo 62 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, con cargo a los municipios los gastos de viaje y dietas que devenguen los citados comisionados que se desplacen a cumplimentar el servicio.

El artículo 4.º del mencionado Reglamento determina que donde no hubiese Interventor será función del Secretario confeccionar el presupuesto; luego si estos funcionarios municipales de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que se cita dejan transcurrir el plazo que se menciona sin remitir el indicado documento, serán moralmente responsables de la multa y demás gastos que tenga que pagar la Corporación por no ejecutar el servicio ordenado.

Zaragoza, 2 de marzo de 1944. — El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Relación que se cita

Ainzón	Lechón
Alberite de San Juan	Lituénigo
Albeta	Luceni
Alcalá de Ebro	Maella
Alconchel de Ariza	Maleján
Almoda (La)	Mallén
Almunia de Doña Godina	Mediana de Aragón
Alpartir	Miedes
Azuara	Monegrillo
Balconchán	Monterde
Bárboles	Montón
Belchite	Morés
Berdejo	Muela (La)
Bordalba	Murero
Bubierca	Murillo de Gállego
Bulbente	Nonaspe
Calcena	Orcajo
Calmarza	Orera
Carenas	Pastriz
Castejón de Valdejasa	Piedratajada
Cinco Olivas	Pinseque
Codo	Pleitas
Contamina	Pomer
Cubel	Remolinos
Cuerlas (Las)	Rodén
Cunchillos	Ruesca
Chodes	Santa Cruz de Grio
Epila	Saviñán
Erla	Sigüés
Figueruelas	Torraiba de Ribota
Fuentes de Ebro	Undués Pintano
Grisel	Urrea de Jalón
Grisén	Valdehorna
Illueca	Val de San Martín
Inogés	Velilla de Jiloca
Joyosa (La)	Vilueña (La)
Langa del Castillo	Villafeliche
Layana	Villarreal de Huerva
Lécera	

SECCION QUINTA

Núm. 1.100

Caja de Recluta núm. 43. -- Calatayud

Circular

Para conocimiento de los Ayuntamientos de la demarcación de esta Caja, como asimismo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1944 que ingresaron en Caja en 1.º de diciembre último con la clasificación de útiles para todo servicio, y los del reemplazo de 1943 declarados útiles para todo servicio en la revisión extraordinaria practicada en diciembre último, se hace saber: Que, con arreglo a la Orden del Ministerio del Ejército de 1.º del actual (*Diario Oficial* número 51), el día 12 del mes en curso, a las once horas de la mañana y en el local que ocupa esta Caja en la calle del Cuartelillo, número 7, de esta plaza, se verificará el sorteo para determinar el número para destino a Africa, haciendo presente que la asistencia a dicho acto es voluntaria.

Calatayud, 3 de marzo de 1944.—El Coronel, Pedro Pujadas.

Núm. 1.101

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Antonio Bueno Aliacar la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 2 HP. en camino de las Alcachofas, núm. 12, con destino a su industria de taller mecánico, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de marzo de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.

SECCION SEXTA

ALFAJARIN

Núm. 1.091

D. Simón Maza Ferrer, Secretario del Ayuntamiento de Alfajarín;

Certifico: Que por el expresado Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 2 del actual, se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

a) Ceder gratuitamente al Estado, libre de toda carga, con destino a la construcción de nueva Casa-cuartel, 2.000 metros cuadrados de los 7.875 de que consta el solar propiedad del municipio, sito en la partida de "La Portaza", y que limita: al Norte, con barranco de Aguirán; al Este, con leras de José Garbete y de Eduardo Maza; al Sur, con camino, y al Oeste, con campo de Tomás Bernal Muñoz.

b) Aportar, con destino a la construcción de la mencionada Casa-cuartel, la cantidad de pesetas 40.000 en metálico.

c) Que se dé cumplimiento para la validez de

estos acuerdos a lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 25 de marzo de 1938.

d) Que se una al oportuno expediente certificación de estos acuerdos, al objeto de que pueda servir de orientación pública a quienes tengan interés en acudir a la información que por plazo de quince días se anuncia como trámite previo que sustituye al "referéndum" para que toda persona natural o jurídica residente en el término municipal pueda oponerse por escrito a estos acuerdos conforme al Decreto citado de 25 de marzo de 1938, con la advertencia de que dicho plazo empezará a contarse desde la fecha en que se publique este anuncio en el "*Boletín Oficial*" de la provincia, a cuyo fin se remitirá copia de los mismos al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Y en cumplimiento del acuerdo transcrito expido el presente que visa el señor Alcalde, en Alfajarín a 3 de marzo de 1944.—Simón Maza Ferrer.—V.º B.º: El Alcalde, Gonzalo Gil.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el caso de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez Político judicial procedan a la busca, captura y conducción encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, ción del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.125

CASILLAS DE MENDOZA (Concepción), de 23 años, casada, sus labores, hija de Francisco y Concepción, natural de Madrid y domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por la causa núm. 207-1943, sobre abandono familiar, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en auto de esta fecha.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.084

Electro-Harinera de Cinco Villas, S. A.

Ejea de los Caballeros

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 25 de los corrientes y hora de las once, en las oficinas de la Sociedad, conforme a lo que previenen los Estatutos de la misma. Son asuntos a tratar las cuentas y balance general del año 1943, lectura de la memoria del Consejo de Administración referente a los negocios, situación de la Sociedad y distribución de beneficios.

Ejea de los Caballeros, 1.º de marzo de 1944.—El Presidente, Clemente Hernández.

TIP. HOGAR PIGNATELLI